

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500220170031901.
DEMANDANTE: MIGUEL IGNACIO TORRES MARTINEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 24 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 152.

1) ANTECEDENTES

El señor MIGUEL IGNACIO TORRES MARTÍNEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, tomando como extremo inicial el 5 de julio de 1998, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, asignándosele una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, junto con la indexación del retroactivo pensional.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que, nació el 4 de julio de 1943, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40

años de edad; que, mediante resolución No. 7626 de 1999, el instituto de los seguros sociales le reconoció una pensión de jubilación conforme la ley 33 de 1985, en cuantía de \$ 951.765 pesos; que, el 11 de noviembre de 2016, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión según el acuerdo 049 de 1990, habiéndosele asignado una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación más favorable; que, mediante resolución GNR 383286 del 19 de diciembre de 2016, la entidad de seguridad social resolvió negar la reliquidación, tras advertir que la misma se ajustó a derecho.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 37 del expediente.

2. RESPUESTA A LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante; el contenido del acto administrativo de reconocimiento; que es beneficiario del régimen de transición y que le negó la solicitud de reliquidación. Sin embargo, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, tras considerar que la prestación económica reconocida deviene en acertada, luego de aplicarse en debida forma la legislación vigente, esto es, la ley 33 de 1985.

Como medios exceptivos, formuló los siguientes: "innominada", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "buena fe" y "prescripción".

La contestación, en conjunto con sus documentales anexos, pueden evidenciarse del folio 42 al 48.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 24 de abril de 2018, audible en el CD de folio 67, declaró prescritos los reajustes pensionales causados con antelación al 29 de octubre de 2011 y, a renglón seguido, despachó condena por concepto de retroactivo pensional en favor del demandante por valor de \$ 57.606.646 pesos, los cuales debían ser indexados al momento de proferirse el pago.

Para concluir así, manifestó que no se controvertía que el demandante era beneficiario del régimen de transición. Luego, con fundamento en la sentencia CC SU 769 de 2014, dio validez a la sumatoria de tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, para analizar la solicitud de reliquidación pensional del actor, la cual, con fundamento en el número de semanas reconocidas por Colpensiones, de 1.864, daría lugar a una tasa de reemplazo del 90% sobre su ingreso base de liquidación.

4. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera decisión de instancia fue totalmente adversa a Colpensiones, sin que la misma hubiera sido apelada por ella, se asume el conocimiento del presente asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

por auto del 26 de junio de 2018 se admitió el grado jurisdiccional de consulta. (Folio 3 del cuaderno de segunda instancia)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 3 de septiembre de 2021 se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la demandante hizo uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta sala de decisión determinar si: ¿hay lugar a reliquidar la prestación económica de jubilación reconocida al demandante en perspectiva del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese

mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de indexación. Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Para lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta, de la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, al demandante, se le reconoció una prestación económica de jubilación de conformidad con lo reglado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, contentivo del régimen de transición, bajo las orientaciones de la ley 33 de 1985, a partir del 5 de julio de 1998, en cuantía inicial de \$951.765 pesos, representativos del 75% del IBL - \$ 1.269.020 pesos, tomando como referencia el cómputo de 20 años al servicio del estado, según se desprende del contenido de la resolución No. 7426 de 1999, visible de folios 8 a 9 del expediente y de la aceptación del hecho primero de la demanda.

De la historia laboral actualizada al 25 de octubre de 2014, visible en el expediente administrativo de folio 48, se observa que, el demandante cotizó directamente al ISS un total de 206.29 semanas, en donde no se tienen en cuenta los servicios públicos prestados en favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y de la Empresa de Energía del Pacífico, que corren entre el 4 de diciembre de 1961 al 1 de abril de 1994, con interrupciones, según se advierte en los certificados de información laboral para liquidación y emisión de bonos pensionales – Formatos Clebp, visibles de folios 12 a 25 de la actuación, así como del propio contenido de la resolución GNR 7624 del 17 de enero de 2015 y del expediente administrativo obrante a folio 48.

De la sumatoria de ambos tiempos, públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, hoy Colpensiones, se destaca que, el accionante, computa en realidad un total de 1.864 semanas, situación así reconocida en la resolución GNR 383286 del 19 de diciembre de 2016, de folios 35 a 36, por medio de la cual la entidad pública resuelve negar nuevamente la solicitud de reliquidación.

Sobre la posibilidad de sumar las semanas efectivamente cotizadas al ISS con los periodos de tiempo laborados al sector público, con el fin de que el afiliado obtenga la pensión de vejez del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, es de precisar que, en un principio, La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantuvo una tesis restrictiva en tal sentido, tras considerar que esa norma solo permitía el cómputo de las semanas efectivamente cotizadas al ISS, en particular, las que se allanaran a los términos señalados en sus reglamentos.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL 1947 del 1 de julio año 2020, el máximo tribunal abandonó el anterior criterio, y, a renglón seguido, consolidó como regla de derecho que:

"...las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas..."

Orientación jurisprudencial que se acompasa con el criterio fijado por la H. Corte Constitucional, verbigracia, en la sentencia de unificación CC SU - 769 de 2014, que, frente al tema, expuso lo siguiente:

"...Para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos..."

Lo anterior, parte de la postura interpretativa más favorable para los intereses del afiliado según la cual, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentren cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las demás disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, como lo es, a manera de ejemplo, la forma de computarizar las semanas.

Siendo ello así, para el cálculo de las mismas, es imperioso remitirnos a las reglas que sobre el asunto regula el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Se trata entonces de una interpretación que se acompasa en mejores términos con fines y principios rectores del sistema general de seguridad social, en especial, con el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de sus afiliados, al no desconocer que es trabajo, considerado en sí mismo y representado en el esfuerzo de la actividad humana, la fuente natural que da lugar a la cotización, presupuesto sine qua non para alcanzar la máxima expresión de este subsistema, la pensión.

De manera tal que, hoy por hoy, un verdadero entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993 cuando quien reclama demanda la aplicación del acuerdo 049 de 1990, implica la convalidación de los tiempos cotizados directamente al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, anteriormente de Vejez, Invalidez y Muerte, con los tiempos de servicios públicos cotizados y no cotizados a una caja de previsión social.

Así las cosas, considerando que el accionante alcanzó a cotizar 1.846 semanas, entre tiempos de servicios públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, podría beneficiarse de una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, en atención a las reglas establecidas en el parágrafo segundo, del artículo 20, del acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, se advierte dentro de la presente diligencia que, contrario a lo manifestado por la A-quo, la reliquidación de la mesada pensional del actor no podría causarse a partir del año 1998, atendiendo la fecha del reconocimiento del derecho pensional que realizó el ISS y a partir de ese momento aplicar sus respectivos incrementos anuales, pues recuérdese que en esa oportunidad se le aplicó fue la ley 33 de 1985, la cual exige como requisito de edad 55 años, y ahora, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990 se requieren son 60 (años), a los cuales arribó el demandante el 4 de julio del año 2003, según se desprende de su documento de identificación.

Para establecer el monto de la prestación y como quiera que la historia laboral expedida por Colpensiones no comporta en su integridad los tiempos de servicios laborados por el demandante, se tendrán en cuenta los siguientes documentos que reposan en el expediente administrativo que milita a folio 48 del plenario.

- El archivo denominado "*CC-14433597/GEN-ANX-CI-2015_2147856-20150310115330.pdf*", que consigna los certificados de información laboral para liquidación y emisión de bonos pensionales – Formatos Clebp, del cual se extrae información laboral del trabajador desde el año 1961 y hasta diciembre de 1994, incluyendo los salarios.
- El que se encuentra rotulado bajo la expresión: "*CC-14433597/GRP-SCH-HL-66554443332211_162-20141025022927.PDF*", que enseña la historia laboral del demandante actualizada al 25 de octubre de 2014, de donde se rescata la información detallada a partir del 1 de enero de 1995 (salarios).
- Y, finalmente, el que puede ser localizado bajo el nombre "*CC-14433597/PQRS-2014_3827984-20140717124309.pdf*", que trata la información salarial del demandante a partir de mayo de 1994 y hasta febrero de 1998, expedido por el ISS, el 10 de junio de 1999.

Por su parte, el IBL se obtendrá conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en atención a la fecha de nacimiento del actor, 4 de julio de 1943, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para tener derecho a la pensión, por ser el más benévolo para sus intereses pensionales, siguiendo la postura expuesta en la sentencia CSJ SL 3353 de

2021, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, que cita unos apartes de las sentencias CSJ SL2010 de 2018, CSJ SL3130-2020, CSJ SL507-2020.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, de acuerdo con los salarios devengados por el demandante actualizados, la Sala advierte una mesada pensional para el año 2003 correspondiente a \$ 1.657.459 pesos, es decir, inferior a la determinada por el A-quo para esa fecha, de \$1.903.385 pesos, que resulta ser similar a la liquidación pensional allegada por el demandante en el escrito gestor (ver folio 26 y 65), por lo que se modificará la sentencia en tal sentido, en razón a que ello beneficia los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación.

CALCULO DEL IBL - EL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DIAS	IBC	IPC FINAL AÑO 2003	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
1988	11	21	1988	11	30	10	28.666	49,83	3,6	396.785	39.679
1988	12	1	1988	12	30	30	365.897	49,83	3,6	5.064.624	168.82
1989	1	1	1989	1	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	2	1	1989	2	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	3	1	1989	3	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	4	1	1989	4	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	5	1	1989	5	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	6	1	1989	6	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	7	1	1989	7	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	8	1	1989	8	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	9	1	1989	9	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	10	1	1989	10	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	11	1	1989	11	30	30	107.500	49,83	4,61	1.161.979	38.733
1989	12	1	1989	12	30	30	761.351	49,83	4,61	8.229.527	274.31
1990	1	1	1990	1	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	2	1	1990	2	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	3	1	1990	3	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	4	1	1990	4	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	5	1	1990	5	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	6	1	1990	6	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	7	1	1990	7	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	8	1	1990	8	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879

1990	9	1	1990	9	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	10	1	1990	10	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	11	1	1990	11	30	30	129.000	49,83	5,81	1.106.380	36.879
1990	12	1	1990	12	30	30	1.156.804	49,83	5,81	9.921.436	330.715
1991	1	1	1991	1	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	2	1	1991	2	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	3	1	1991	3	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	4	1	1991	4	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	5	1	1991	5	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	6	1	1991	6	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	7	1	1991	7	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	8	1	1991	8	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	9	1	1991	9	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	10	1	1991	10	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	11	1	1991	11	30	30	157.400	49,83	7,69	1.019.927	33.998
1991	12	1	1991	12	30	30	1.371.343	49,83	7,69	8.886.089	296.203
1992	1	1	1992	1	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	2	1	1992	2	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	3	1	1992	3	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	4	1	1992	4	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	5	1	1992	5	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	6	1	1992	6	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	7	1	1992	7	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	8	1	1992	8	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	9	1	1992	9	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	10	1	1992	10	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	11	1	1992	11	30	30	199.600	49,83	9,74	1.021.157	34.039
1992	12	1	1992	12	30	30	1.670.771	49,83	9,74	8.547.692	284.923
1993	1	1	1993	1	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	2	1	1993	2	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	3	1	1993	3	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	4	1	1993	4	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	5	1	1993	5	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	6	1	1993	6	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	7	1	1993	7	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	8	1	1993	8	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	9	1	1993	9	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	10	1	1993	10	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	11	1	1993	11	30	30	279.164	49,83	12,19	1.141.160	38.039
1993	12	1	1993	12	30	30	2.154.956	49,83	12,19	8.808.979	293.633
1994	1	1	1994	1	30	30	337.789	49,83	14,93	1.127.396	37.580

1994	2	1	1994	2	30	30	337.789	49,83	14,93	1.127.396	37.580
1994	3	1	1994	3	30	30	337.789	49,83	14,93	1.127.396	37.580
1994	4	1	1994	4	30	30	438.281	49,83	14,93	1.462.796	48.760
1994	5	1	1994	5	30	30	438.281	49,83	14,93	1.462.796	48.760
1994	6	1	1994	6	30	30	360.590	49,83	14,93	1.203.496	40.117
1994	7	1	1994	7	30	30	337.789	49,83	14,93	1.127.396	37.580
1994	8	1	1994	8	30	30	382.194	49,83	14,93	1.275.601	42.520
1994	9	1	1994	9	30	30	406.261	49,83	14,93	1.355.927	45.198
1994	10	1	1994	10	30	30	437.154	49,83	14,93	1.459.034	48.634
1994	11	1	1994	11	30	30	549.328	49,83	14,93	1.833.424	61.114
1994	12	1	1994	12	30	30	2.809.380	49,83	14,93	9.376.517	312.551
1995	1	1	1995	1	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	2	1	1995	2	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	3	1	1995	3	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	4	1	1995	4	30	30	816.803	49,83	18,29	2.225.330	74.178
1995	5	1	1995	5	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	6	1	1995	6	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	7	1	1995	7	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	8	1	1995	8	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	9	1	1995	9	30	30	671.375	49,83	18,29	1.829.121	60.971
1995	10	1	1995	10	30	30	655.000	49,83	18,29	1.784.508	59.484
1995	11	1	1995	11	30	30	716.748	49,83	18,29	1.952.737	65.091
1995	12	1	1995	12	30	30	708.219	49,83	18,29	1.929.500	64.317
1996	1	1	1996	1	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	2	1	1996	2	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	3	1	1996	3	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	4	1	1996	4	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	5	1	1996	5	30	30	933.076	49,83	21,84	2.128.900	70.963
1996	6	1	1996	6	26	26	772.580	49,83	21,84	1.762.713	67.797
1996	7	1	1996	7	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	8	1	1996	8	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	9	1	1996	9	30	30	815.625	49,83	21,84	1.860.925	62.031
1996	10	1	1996	10	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	11	1	1996	11	30	30	783.000	49,83	21,84	1.786.488	59.550
1996	12	1	1996	12	30	30	1.383.300	49,83	21,84	3.156.128	105.204
1997	1	1	1997	1	30	30	364.701	49,83	26,55	684.484	22.816
1997	2	1	1997	2	30	30	1.102.210	49,83	26,55	2.068.668	68.956
1997	3	1	1997	3	30	30	965.000	49,83	26,55	1.811.147	60.372
1997	4	1	1997	4	30	30	1.069.039	49,83	26,55	2.006.411	66.880
1997	5	1	1997	5	30	30	965.000	49,83	26,55	1.811.147	60.372
1997	6	1	1997	6	30	30	1.015.260	49,83	26,55	1.905.477	63.516

1997	7	1	1997	7	30	30	965.000	49,83	26,55	1.811.147	60.372
1997	8	1	1997	8	30	30	965.000	49,83	26,55	1.811.147	60.372
1997	9	1	1997	9	30	30	1.317.828	49,83	26,55	2.473.347	82.445
1997	10	1	1997	10	30	30	995.000	49,83	26,55	1.867.452	62.248
1997	11	1	1997	11	30	30	995.156	49,83	26,55	1.867.745	62.258
1997	12	1	1997	12	30	30	1.154.984	49,83	26,55	2.167.716	72.257
1998	1	1	1998	1	30	30	1.205.301	49,83	31,23	1.923.156	64.105
1998	2	1	1998	2	28	28	1.066.700	49,83	31,23	1.702.006	60.786

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	1250	DIAS COMPUTADOS - TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA	IBL AÑO 2003	\$ 1.841.622
TR	90%	3334	VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2003	\$ 1.657.460

HISTORICO DANE - (1954 - 2021)

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, teniendo en cuenta además la reconocida en su momento por el ISS, con el propósito de analizar las diferencias existentes entre una y otra, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR INICIAL DE LA MESADA	RELIQUIDACIÓN	INCREMENTO ANUAL	DIFERENCIA
1998	\$ 951.765			
1999	\$ 1.110.710		16,70%	
2000	\$ 1.213.228		9,23%	
2001	\$ 1.319.385		8,75%	
2002	\$ 1.420.318		7,65%	
2003	\$ 1.519.599	\$ 1.657.460	6,99%	\$ 137.861
2004	\$ 1.618.221	\$ 1.765.028	6,49%	\$ 146.807
2005	\$ 1.707.223	\$ 1.862.105	5,50%	\$ 154.882
2006	\$ 1.790.023	\$ 1.952.417	4,85%	\$ 162.394
2007	\$ 1.870.216	\$ 2.039.885	4,48%	\$ 169.669
2008	\$ 1.976.631	\$ 2.155.955	5,69%	\$ 179.324
2009	\$ 2.128.239	\$ 2.321.317	7,67%	\$ 193.078
2010	\$ 2.170.804	\$ 2.367.743	2%	\$ 196.939
2011	\$ 2.239.618	\$ 2.442.801	3,17%	\$ 203.183
2012	\$ 2.323.156	\$ 2.533.917	3,73%	\$ 210.761
2013	\$ 2.379.841	\$ 2.595.745	2,44%	\$ 215.904
2014	\$ 2.426.010	\$ 2.646.102	1,94%	\$ 220.092
2015	\$ 2.514.802	\$ 2.742.949	3,66%	\$ 228.147
2016	\$ 2.685.054	\$ 2.928.647	6,77%	\$ 243.593
2017	\$ 2.839.445	\$ 3.097.044	5,75%	\$ 257.599
2018	\$ 2.955.578	\$ 3.223.714	4,09%	\$ 268.136

2019	\$	3.049.566	\$	3.326.228	3,18%	\$	276.662
2020	\$	3.165.449	\$	3.452.624	3,80%	\$	287.175
2021	\$	3.216.413	\$	3.508.212	1,61%	\$	291.799

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma tenía vocación de prosperidad en los términos delimitados por la A-quo, por cuanto, habiendo sido radicada la solicitud de reliquidación el 29 de octubre del año 2014 y habiéndose recepcionado su respuesta el 4 de febrero de 2015, tenía el peticionario hasta el 4 de febrero de 2018 para incoar la respectiva acción, y así lo hizo, en atención a las reglas de la suspensión de la prescripción que comporta el artículo 6 del C.P.T y S.S., según se observa en el acta de reparto de folio 1, suceso acaecido el pasado 28 de junio de 2017, por lo que se encuentran afectadas por dicho fenómeno las diferencias prestacionales acaecidas con antelación al 29 de octubre del año 2011.

Lo anterior, se acompasa con los lineamientos definidos por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 3801 de 2021, en donde frente a la excepción de prescripción, resolvió en idéntica perspectiva.

Así las cosas, el reconocimiento del retroactivo de la diferencia prestacional generada entre la nueva mesada pensional y la reconocida por el ISS en la resolución No. 7426 de 1999, tasada entre el 29 de octubre de 2011 y el 30 de noviembre de 2021, se aprecia en el siguiente cuadro:

FECHA		VALOR DE LA MESADA INICIAL	RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA	NUMERO DE PAGOS	DIFERENCIAS
DESDE	HASTA					
29/10/2011	31/12/2011	2.239.618	2.442.801	203.183	3,066	622.959
1/01/2012	31/12/2012	2.323.156	2.533.917	210.761	14	2.950.654
1/01/2013	31/12/2013	2.379.841	2.595.745	215.904	14	3.022.656
1/01/2014	31/12/2014	2.426.010	2.646.102	220.092	14	3.081.288
1/01/2015	31/12/2015	2.514.802	2.742.949	228.147	14	3.194.058
1/01/2016	31/12/2016	2.685.054	2.928.647	243.593	14	3.410.302
1/01/2017	31/12/2017	2.839.445	3.097.044	257.599	14	3.606.386
1/01/2018	31/12/2018	2.955.578	3.223.714	268.136	14	3.753.904
1/01/2019	31/12/2019	3.049.566	3.326.228	276.662	14	3.873.268
1/01/2020	31/12/2020	3.165.449	3.452.624	287.175	14	4.020.450
1/01/2021	30/11/2021	3.216.413	3.508.212	291.799	12	3.501.588

DIFERENCIA PENSIONAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$	35.037.513
---	----	------------

En lo que tiene que ver con la decisión de indexar los valores descritos, la Sala la encuentra razonable, ante la imposibilidad de condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por

cuanto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización, y que busca, entre otras cosas, enmendar la depreciación económica generada por el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que la persona debió acceder al derecho pensional y aquel en el que accede efectivamente a su pago. (CSJ SL 3848 de 2021)

Finalmente, aunque la juez de primer nivel no facultó a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional reconocido, efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, ello no significa, per se, que se encuentre imposibilitada de hacerlo, pues los mismos operan por mandato de la ley, no así por orden judicial expresa que lo determine, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Para tales efectos, nos remitimos a los mismos argumentos expuestos en las sentencias CSJ SL 2609 de 2021, SL 2447 de 2021 y SL 1981 de 2021.

Sin más consideraciones, se modificará la decisión de instancia en lo que tiene que ver con el valor de la mesada pensional del demandante, por ende, del retroactivo pensional generado hasta la fecha, ya que resulta ser inferior al delimitado en la sentencia que se analiza. De igual manera, no se impondrán costas de segunda instancia en razón a que el conocimiento del presente asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el pasado 24 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MIGUEL IGNACIO TORRES MARTÍNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de que el retroactivo pensional adeudado al demandante, a corte 30 de noviembre de 2021, corresponde a la suma de treinta y cinco millones

treinta y siete mil quinientos trece pesos (\$ 35.037.513), los cuales deberán de ser indexados al momento de proferirse el pago.

Téngase como nueva mesada pensional del demandante para el año 2021 y bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, la suma de tres millones quinientos ocho mil doscientos doce pesos - \$ 3.508.212.

SEGUNDO: FACULTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que del retroactivo pensional a reconocer, efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

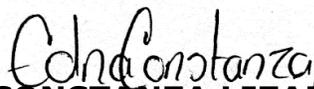
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos.

CUARTO: NO IMPONER costas de segunda instancia en razón a que se conoció del asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad481f0b4a06baabeae60b3108b9fcd67fbe3bbd18ebe0f0bcf12f5ad14b03**

Documento generado en 07/12/2021 05:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>